

REGISTRO OFICIAL

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2013-0896

Casilla No: _____

Resp: ALEXSA RODRIGUEZ

Quito, jueves 18 de diciembre del 2014

A:

Dr./Ab.:

En el Juicio Ordinario No. 17711-2013-0896 que sigue JARA MOYA TITO FERNANDO en contra de YANDÚN NARVÁEZ EDWIN NAPOLEÓN, PROCURADOR COMÚN DE LOS DEMANDADOS, YANDÚN NARVÁEZ EDWIN NAPOLEÓN, PROCURADOR COMÚN DE LOS DEMANDADOS, hay lo siguiente:

JUEZA PONENTE: DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, jueves 18 de diciembre del 2014, las 14h29.- VISTOS: (Juicio 896-2013)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de promesa de compraventa sigue Tito Fernando Jara Moya contra Edwin Napoleón, Narcisa de los Ángeles, Edison Washington, Segundo Oswaldo Bolívar, María Janalu, Mery de Lourdes Yandún Narváez y María Olga Narváez; el actor interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2013, las 14h14, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Superior de Justicia del Carchi, la que al desechar el recurso de apelación confirma la sentencia venida en grado, inadmitiendo la demanda por falta de legitimación del actor en la causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente limita la interposición del recurso a los siguientes puntos:

1.- Infracción de los artículos: 1699 del Código Civil, 76.7 literal I) de la Constitución de la República; 274, 275 y 276 del Código Procedimiento Civil.

Invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa a la sentencia de errónea interpretación del artículo 1699 del Código Civil, al que argumenta se le ha dado un alcance restrictivo, sin considerar que este gramaticalmente está separado estableciendo tres alternativas. Que el tribunal establece por un lado que el contrato de promesa de compraventa lleva implícito objeto ilícito, no susceptible de convalidación o saneamiento, acotando que conociendo del vicio que lo invalidaba, quien contrató no puede demandar su nulidad por expresa disposición legal, para luego señalar que en la parte correspondiente al contrato de 13 de septiembre es nulo de nulidad absoluta. Que los jueces de alzada pese a tener la certeza de que el contrato objeto de la litis es absolutamente nulo por contener objeto ilícito se limitan a rechazar la demanda.

Con fundamento en la causal quinta, el recurrente acusa vulneración del artículo 76.7

literal I) de la Constitución de la República y los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; designados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil, por resolución de 30 de enero de 2012 ; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. Actúa el Dr. Guillermo Narváez Pazos, por licencia concedida al titular y en virtud del encargo constante en el oficio 2112-SG-CNJ-IJ de 15 de diciembre de 2014.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal. Limitado porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL

Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso, le corresponde resolver:

1.- Si observando en el contrato la presencia de objeto ilícito, que produce su nulidad absoluta, los jueces deben dejar de declararla, porque la acción la entabló quien conocía el vicio que lo invalidaba.

4. CRITERIOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

4.1. Para resolver, este Tribunal considera necesario dejar sentados sus criterios sobre los siguientes temas:

4.1.1. Que la motivación es deber de juezas y jueces respecto de las resoluciones que

emiten, según el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; además de ser un requisito indispensable para la validez de una sentencia.

4.1.2. Que los jueces, si bien deben emitir sentencia decidiendo los puntos sobre los que se trabó la litis y, expresar los fundamentos y motivos de la decisión; están llamados a declarar aún de oficio la nulidad absoluta del acto o contrato cuando ésta aparece de manifiesto en el mismo.

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1 Para fundamentar la imputación del yerro con sustento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando el recurrente advierte que en la sentencia impugnada hay vicios de inconsistencia e incongruencia, por falta de armonía entre la parte considerativa y la resolutive y la resolución misma. Señala que el tribunal de alzada, luego de analizar la normativa aplicable al caso, concluye que hay objeto ilícito en el contrato por lo cual éste adolece de nulidad absoluta y omite declarar la nulidad de oficio. Que el Tribunal dejó sentado no estar de acuerdo con las argumentaciones del juez aquo, en cuanto a que existe causa y objeto lícitos en el contrato, por cuanto el objeto materia de la promesa de compraventa está fuera del comercio por expresa disposición de la ley y luego el momento de resolver termina por confirmar la sentencia venida en grado. Agrega que en el numeral sexto determinan que la nulidad absoluta puede alegarse por todo aquél que tenga interés en ello excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo debiendo saber el vicio que lo invalidaba y que en el caso se desprende tanto del contrato como de otras manifestaciones constantes en el proceso que vendedor y comprador son empresarios de transporte terrestre motorizado y que por tanto saben o deben saber que las concesiones de permisos de transporte terrestre motorizado no son susceptibles de transferencia o enajenación porque revierten al Estado y que por tanto no están en el comercio humano.

Argumenta que, el vicio se verifica por cuanto, la sentencia debe contener una fase racional y lógica jurídica interna, que excluya la arbitrariedad y fije los principios jurídicos que sirvan de soporte a la decisión judicial; que la parte dispositiva de la sentencia y su motivación debe ser coherente y lógica de forma que constituyan elementos inseparables de un acto unitario que se interpretan e iluminan recíprocamente.

Que, la motivación de la sentencia ha de contener razones o fundamentos que permitan llegar a la conclusión o parte resolutive; que existe vicio de falta de motivación cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por los cuales se destruyen unos a otros; como cuando el sentenciador afirma y niega al mismo tiempo una misma circunstancia creando un razonamiento incompatible con la lógica formal; que el tribunal no debe atenerse únicamente a la parte resolutive sino también a la parte motiva, pues al tener una relación de causa y efecto, forma una unidad.

La causal 5 del Artículo 3 de la Ley de Casación, configura dos vicios que afectan la estructura de la sentencia, la falta de requisitos legales en la misma y, la adopción de decisiones contradictorias o incompatibles en su parte dispositiva. El recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación (primer supuesto) y, de contener decisiones contradictorias o incompatibles en su parte dispositiva (segundo supuesto).

La acusación de falta de motivación, por la jerarquía de la norma que garantiza este

derecho, debe ser analizada en primer lugar y este Tribunal de Casación, lo hace en los siguientes términos:

5.2 La Constitución de la República del Ecuador, al establecer las garantías básicas del debido proceso, y el derecho a la defensa, en el artículo 76.1 y 7.I) incluye la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos, al prescribir "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.- "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces (...)4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos"

Las normas anotadas imponen a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, obligación que implica explicar y justificar de forma razonada, con argumentos convincentes, claridad, profundidad y con sustento en normas constitucionales, legales, o de justicia universal, el porqué de la decisión judicial.

De la lectura de la sentencia impugnada se obtiene que los jueces al estructurar su fallo, explican de forma razonada, con claridad y amparados en normas legales el por qué a pesar de considerar que existe objeto ilícito en el contrato, no procede la declaratoria de nulidad a petición de quien ha intervenido en él, conociendo del vicio que lo invalidaba.

5.3. Sobre la acusación de que la sentencia impugnada contiene en su parte dispositiva decisiones contradictorias e incompatibles, este Tribunal señala que, cuando los juzgadores de instancia resuelven "aceptando la excepción de negativa pura y simple, desecha el recurso de apelación interpuesto, y bajo las argumentaciones realizadas, confirma la sentencia subida en grado e inadmite la demanda por falta de legitimación del actor en la causa. ..." debe entenderse que únicamente se confirma, de la sentencia de primera instancia la parte que desecha la demanda; pero bajo las apreciaciones y consideraciones de los juzgadores de segundo nivel, que en vista de la prohibición legal que tiene quien celebró el acto o contrato para demandar la nulidad, incurre en falta de legitimación activa para obrar en la causa. Por lo que, no se hallan justificadas las aseveraciones del recurrente.

5.4. Acusa a la sentencia de errónea interpretación del artículo 1699 del Código Civil, el que se produce al determinar el alcance de la norma, cuyo contenido efectivamente prevé la declaratoria de nulidad absoluta, en algunos supuestos; el primero, impone al juez, la obligación de declararla de oficio, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; el segundo, la facultad para alegarla por cualquiera que tenga interés en ello, a excepción de quien intervino en el acto o contrato conociendo del vicio que lo invalidaba; la de hacerlo

en interés de la moral o la ley por petición del ministerio público, y la imposibilidad de su saneamiento por ratificación de las partes y el transcurso del lapso de tiempo inferior a los quince años.

El Tribunal de instancia, al analizar el contrato, bajo las disposiciones legales contenidas en los artículos 1570, 1461, 1480 y 1698 del Código Civil concluye que las acciones y derechos prometidos en venta, no son susceptibles de enajenación y que el contrato de promesa de compra-venta se ha celebrado sobre un objeto ilícito, no susceptible de convalidación o saneamiento; sin embargo de lo cual, habiendo encontrado en el contrato una nulidad absoluta manifiesta, omite declararla, incurriendo efectivamente en interpretación errónea del artículo 1699 del Código Civil, al no entender la norma en todo su sentido, razón por la cual, este Tribunal al aceptar el cargo, casa la sentencia y en su lugar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, dicta sentencia de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL El juicio se ha tramitado con sujeción a las garantías básicas del debido proceso y, a las normas adjetivas pertinentes, sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO. TRABA DE LA LITIS, la litis se traba con la pretensión del actor de que se declare la nulidad del contrato de promesa de venta acciones y más derechos, disco número ciento cuarenta y cuatro, en la Cooperativa de Transportes Interprovincial de Pasajeros Flota Imbabura, y las once excepciones opuestas por los demandados, que van desde la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, a ilegitimidad de personería; la reconvenición con la pretensión del pago de la multa establecida en la cláusula séptima del contrato de promesa de venta y la excepción de negativa simple de la misma.

TERCERO. SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN SU PROPOSICIÓN.

El artículo 57 de la Ley Cooperativas vigente a la fecha de celebración del contrato, en virtud de la disposición legal contenida en el artículo 13 del Código Civil conocido por todos los habitantes de la República, incluido el demandante, disponía que "Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social". Según el artículo 50 de la misma ley, el capital social de una cooperativa se compone a) de las aportaciones de los socios, b) de las cuotas de ingreso o multas que se impongan; c) del fondo irrepatriable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social; d) de las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y e) en general, de los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

Del texto del contrato consta con claridad absoluta su objeto, la promesa de vender y comprar "acciones y más derechos de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Flota Imbabura" que están fuera del comercio, por disposición de la Ley de Cooperativas, vigente al 16 de enero de 2009, lo que vuelve al contrato que lo contiene en nulo y de ningún valor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, en relación con el artículo 1749 del mismo texto legal.

El actor, promitente comprador de "acciones y más derechos de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Flota Imbabura, disco signado con número

CIENTO CUARENTA Y CUATRO" por disposición del artículo 1699 del Código Civil, no está habilitado a demandar la nulidad absoluta de un acto o contrato en el que él interviene, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

DE LA RECONVENCIÓN Y SU PRETENSIÓN. La parte demandada, a través de la reconvencción pretende cobrar el monto establecido como multa por incumplimiento de un contrato nulo, sin valor, que no genera efectos legales, lo que vuelve a la reconvencción improcedente y sin fundamento.

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA QUE AFECTA A LOS ACTOS Y CONTRATOS PROHIBIDOS POR LA LEY.

El artículo 1477 del Código Civil dispone que pueden ser objeto de una declaración de voluntad no solo las cosas que existen, sino las que se espera que existan, pero es menester que las unas y las otras sean comerciables; sí el objeto es un hecho es necesario que sea física y moralmente posible, es físicamente imposible el contrario a la naturaleza y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. El artículo 1480 determina que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio y, el artículo 1482 dispone en su parte final, que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

El artículo 1698 ibídem, establece que, "la nulidad producida por un objeto o causo ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutos" El artículo 1699, dispone "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato (...)"

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, al CASAR la sentencia, declara sin lugar la demanda, por falta de legitimación activa del demandante. De oficio, al constar del instrumento que obra de fs. 25 a 32 del cuaderno de primera instancia un contrato prohibido por la Ley, este Tribunal, declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de acciones y más derechos de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Flota Imbabura, disco signado con el número 144, otorgado el 16 de enero de 2009, ante el Notario Tercero del Cantón Tulcán, entre Tito Fernando Jara Moya y Edwin Napoleón Yandún Narváez, por sus propios derechos y en representación de los vendedores; disponiendo que las cosas vuelvan a su estado anterior. Notifíquese al Notario Tercero de Tulcán para que margine esta declaratoria. Sin costas, ni honorarios que regular. Notifíquese. f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL, f).- DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 18 de diciembre de 2014. .

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA